

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 10, 11 y 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019, respecto a las transacciones realizadas con el proveedor Jorge Daniel Fleitas Zárate con RUC 1837823; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados del referido proveedor; los Libros IVA Compras y de Egresos, impresos y en soporte digital en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DGGC/DPO N° 101/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (Informes CITGR/DIT N° 18/2023), habría utilizado facturas expedidas por el proveedor identificado en la Orden de Fiscalización, las cuales serían de contenido falso y/o clonados, hecho que motivó a la **GGII** efectuar la denuncia del citado esquema ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en su declaración del IRP del ejercicio fiscal 2019, montos en conceptos de gastos e inversiones sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por el supuesto proveedor Jorge Daniel Fleitas Zárate, con lo que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRP, en infracción a los Arts. 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012, Arts. 24, 27 y 49 del Anexo al Decreto N° 359/2018, y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por la contribuyente más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras fueron incluidas en la DJ Determinativa y registradas en el Libro de Egresos del IRP. Así también, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistente en la verificación *in situ* de la supuesta empresa pertenecientes al presunto proveedor en la dirección declarada en el RUC, Requerimientos de documentaciones, cruce de datos, etc.), lo cual reveló que en el sitio no existía establecimiento comercial alguno, infraestructura ni stock de bienes, y que el mismo solo era el

domicilio particular de Jorge Daniel Fleitas Zárate; además no proporcionó sus registros contables ni las facturas que le fueran solicitadas, tampoco se presentó a la entrevista informativa, no registra importación de bienes según el Sistema Sofía de la Aduana y las compras realizadas son de poco valor, todo lo cual llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldo a favor del Fisco en el IRP del ejercicio fiscal 2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
512- AJUSTE IRP	2019	465.226.854	46.522.685	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 13/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo la sumariada ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 28/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 20/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió en cuanto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IRP facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los gastos e inversiones declarados en el citado impuesto. A dicha conclusión arribaron los auditores luego de analizar los documentos presentados por la contribuyente y las evidencias e informaciones colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación del domicilio declarado en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, etc.), las cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

En efecto, tras verificar el Libro de Ingresos del IRP proporcionado por la contribuyente durante la fiscalización, los auditores constataron que las facturas supuestamente emitidas por el presunto proveedor Jorge Daniel Fleitas Zárate se hallan registradas en el referido libro y coinciden con las cifras declaradas en el Formulario N° 104 – IRP del ejercicio fiscal 2019, campos 15 (Gastos) y 19 (Inversiones); sin embargo, dichas erogaciones no pudieron haberse realizado ya que en el domicilio declarado en el RUC por el citado contribuyente no había infraestructura ni stock de mercaderías para proveer los innumerables servicios y bienes que declara en el RUC (construcción de edificios, construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles, instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas, comercio al por mayor de materiales de construcción, comercio al por mayor de fertilizantes y agroquímicos, etc.). Asimismo, ante el requerimiento administrativo el citado proveedor tampoco presentó las facturas ni sus registros contables que pudieran demostrar el origen de los bienes y/o servicios que supuestamente vendió, no se presentó a la entrevista informativa a la que fue convocado y no registra importación de bienes según la información del Sistema Sofía de la Aduana, sin dejar de mencionar que sus ventas declaradas son de poco valor y no están relacionadas con las supuestas ventas realizadas.

En ese sentido, las pesquisas realizadas por los funcionarios de la **GGII** detectaron la existencia de un esquema conformado para la generación y emisión de facturas de contenido falso y/o clonación de facturas, realizadas por el Lic. XX, quien figura como contador y proveedor de varias empresas, con la colaboración de XX y de su hija XX como también de las personas jurídicas XX y XX (Informe CITGR/DIT N° 18/2023, Fojas 28/36 del expediente N° 00). De manera que las supuestas compras de **NN** constituyen una simulación más de las tantas efectuadas por parte del citado esquema.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compras declaradas por la contribuyente del referido proveedor, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que tampoco fue desvirtuada por la contribuyente, pues no se presentó en el Sumario a demostrar con argumentos y pruebas contundentes que las transacciones fueron realizadas; por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012, Arts. 24, 27 y 49 del Anexo al Decreto N° 359/2018, y el Art. 207 de la Ley. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, para sustentar gastos e inversiones, además de estar debidamente documentadas, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condiciones que en este caso no se cumplieron, por lo que deben ser impugnadas.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2024, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRP del ejercicio fiscal 2019.

Con relación a la conducta de la contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los gastos e inversiones indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó erogaciones irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo ejercicio fiscal en el IRP; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IRP obligado a presentar Estados Financieros, por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 465.226.854; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó parcialmente los documentos solicitados en la fiscalización aunque posteriormente no se presentó en el Sumario Administrativo a rebatir el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	46.522.685	116.306.713	162.829.398
Totales		46.522.685	116.306.713	162.829.398

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS